

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-16/2012.

**ACTORA:** COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 13 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-16/2012** promovido por la coalición "Movimiento Progresista" y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el 13 Distrito Federal Electoral de Iztacalco, Distrito Federal, se instalaron

cuatrocientas diecinueve casillas.

**2. Sesión de Computo Distrital.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal los días cuatro y cinco de julio del dos mil doce, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientos cuarenta y dos, las que representan un cincuenta y siete punto setenta y cinco por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición "Movimiento Progresista" promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Tercero interesado.** El once de julio, la Coalición "Compromiso por México" compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercera interesada.

**IV. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta

Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

CAUSA DE RECUENTO	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) de la urna más boletas sobrantes					
CASILLAS	1	1672 B	16	1747 B	31	1808 C1
	2	1680 C1	17	1747 C1	32	1809 B
	3	1681 C1	18	1757 B	33	1822 C1
	4	1686 B	19	1759 B	34	1824 C1
	5	1693 B	20	1766 B	35	1831 C1
	6	1694 B	21	1771 C1	36	1832 C2
	7	1694 C1	22	1772 C1	37	1850 C1
	8	1699 B	23	1778 C1	38	1873 B
	9	1702 B	24	1781 B	39	1879 C1
	10	1707 S1	25	1781 C1	40	1903 C1
	11	1719 B	26	1784 C1	41	1945 C1
	12	1726 B	27	1791 B	42	1949 B
	13	1735 C1	28	1794 C1	43	1962 C1
	14	1736 B	29	1804 C1	44	1967 C1
	15	1743 B	30	1807 C1		
CAUSA DE RECUENTO	El número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron					
CASILLAS	1	1673 C1	43	1740 B	85	1821 C1
	2	1674 B	44	1741 B	86	1822 B
	3	1675 C1	45	1742 C1	87	1826 B
	4	1675 C2	46	1743 C1	88	1826 C1
	5	1676 B	47	1745 B	89	1828 B
	6	1676 C1	48	1750 B	90	1829 B
	7	1677 B	49	1754 C2	91	1830 C1
	8	1679 C1	50	1757 C1	92	1832 B
	9	1686 C1	51	1758 B	93	1832 C1
	10	1690 C1	52	1759 C1	94	1845 B
	11	1691 B	53	1764 C1	95	1849 B
	12	1692 B	54	1767 B	96	1851 B
	13	1695 B	55	1767 C1	97	1851 C1
	14	1697 B	56	1770 B	98	1852 B
	15	1697 C1	57	1772 B	99	1852 C1
	16	1700 B	58	1772 C2	100	1853 B
	17	1703 C1	59	1773 B	101	1853 C1
	18	1704 B	60	1773 C1	102	1869 B
	19	1704 C1	61	1775 B	103	1869 C2
	20	1708 B	62	1780 C1	104	1871 B
	21	1709 B	63	1782 B	105	1874 B
	22	1711 B	64	1782 C1	106	1874 C1
	23	1712 C1	65	1786 B	107	1875 B
	24	1714 B	66	1788 C1	108	1878 C1
	25	1714 C1	67	1790 B	109	1879 B

	26	1715 C1	68	1793 C1	110	1880 B
	27	1716 C1	69	1795 B	111	1881 B
	28	1717 C1	70	1797 B	112	1881 C1
	29	1718 B	71	1797 C1	113	1946 B
	30	1718 C1	72	1798 C1	114	1946 C1
	31	1722 B	73	1804 B	115	1947 C1
	32	1723 C1	74	1810 C1	116	1953 B
	33	1724 B	75	1810 C2	117	1954 B
	34	1727 B	76	1814 B	118	1956 B
	35	1727 C1	77	1814 C1	119	1960 C2
	36	1728 C1	78	1815 C1	120	1961 B
	37	1729 B	79	1816 B	121	1963 B
	38	1731 C1	80	1818 B	122	1966 B
	39	1733 C1	81	1819 B	123	1969 B
	40	1735 B	82	1819 C1	124	1970 C1
	41	1737 C1	83	1820 C1		
	42	1738 B	84	1821 B		
<b>CAUSA DE RECUENTO</b>	<b>El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla</b>					
<b>CASILLAS</b>	1	1682 B	11	1734 C1	21	1832 C3
	2	1682 C1	12	1738 C1	22	1845 C1
	3	1683 C1	13	1749 B	23	1849 C1
	4	1696 B	14	1762 C1	24	1869 C1
	5	1705 B	15	1792 B	25	1870 C1
	6	1709 C1	16	1793 B	26	1877 B
	7	1710 C1	17	1806 B	27	1947 B
	8	1716 B	18	1808 B	28	1965 B
	9	1731 C2	19	1809 C1	29	1970 B
	10	1732 B	20	1827 B		
<b>CAUSA DE RECUENTO</b>	<b>El número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de votos</b>					
<b>CASILLAS</b>	1	1681 B	3	1713 B	4	1848 C1
	2	1708 C1				
<b>CAUSA DE RECUENTO</b>	<b>Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla</b>					
<b>CASILLAS</b>	1	1707 C1	2	1761 C1		

**V. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio CD13-DF/819/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición "Movimiento Progresista".

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-16/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el propio trece, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5371/2012.

**VII. Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente incidente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 13 en el Distrito Federal.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que considera le causan perjuicio, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de

la Coalición "Movimiento Progresista" que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que coincide con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la

coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro *COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.*<sup>1</sup>

Por su parte, Fernando Castro Contla en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo responsable cuenta con personería para representar a la coalición actora, conforme con el convenio respectivo, como enseguida se expone.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, establece que son representantes de los partidos políticos, entre otros, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que emita el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 98, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los convenios de coalición deben prever la persona que ostenta la representación de la coalición para el caso de la

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.



interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme con la cláusula quinta del convenio de la Coalición “Movimiento Progresista”, la representación ante los consejos Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos diputados correspondiente.

Conforme con el punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la fórmula de diputados correspondiente al Distrito Electoral Federal 13, del Distrito Federal corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, en el informe circunstanciado la autoridad responsable acepta que Fernando Castro Contla es el representante del Partido de la Revolución Democrática ante, ella, circunstancia que es suficiente para concluir que cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio a nombre de la coalición actora.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual la coalición "Movimiento Progresista" promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Terceros interesados.**

**a) Legitimación.** La coalición “Compromiso por México” está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Manuel Enrique Flores de la Vega, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición en el Distrito Electoral Federal 13 en el Distrito Federal.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a la leyenda de recepción que obra en la primera hoja del escrito de

comparecencia, donde consta que el mismo fue presentado a las veintiuna horas con cincuenta minutos del once de julio de dos mil doce.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de

escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en

la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las



**actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por

ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas (votos) de la urna.** Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación (total).** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

**a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos

políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

**c)** Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

**B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que

justifique la apertura, el legislador consideró es preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el

Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un

nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

**C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.**

**El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación, y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros**



**elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.**

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,<sup>2</sup> los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y

que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 13 DISTRITO ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 13 DEL DISTRITO FEDERAL.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Iztacalco, Distrito Federal.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.



Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 13 (trece) distrito electoral federal, con sede en Iztacalco, Distrito Federal, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Apartado I.** Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a la casilla 1824 C1, con independencia de la causa específica que se hace valer.

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, la causa por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la misma, resulta **improcedente**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la mesa directiva de casilla citada, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 13 distrito electoral federal, con sede en Iztacalco, Distrito Federal, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en el centro de votación antes precisado.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 13 DISTRITO ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 13 DEL ESTADO DE DISTRITO FEDERAL y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de la casilla objeto de recuento, se advierte que el 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Iztacalco, Distrito Federal, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, e incluso reservó votación para su posterior calificación por el Consejo Distrital.**

En consecuencia, dado que la casilla precisada ha sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 13 distrito electoral federal en el Distrito Federal, con cabecera en Iztacalco, y como ya se dijo, la pretensión de la enjuiciante es que se lleve a cabo el “recuento” de ese centro de votación, es evidente que su pretensión resulta improcedente.

**Apartado II.** La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (votos) de la urna más boletas sobrantes:

No.	Casilla
1	1672 B
2	1680 C1
3	1681 C1
4	1686 B
5	1693 B
6	1694 B
7	1694 C1
8	1699 B
9	1702 B
10	1707 S1
11	1719 B
12	1726 B
13	1735 C1
14	1736 B
15	1743 B
16	1747 B
17	1747 C1
18	1757 B
19	1759 B
20	1766 B
21	1771 C1
22	1772 C1

No.	Casilla
23	1778 C1
24	1781 B
25	1781 C1
26	1784 C1
27	1791 B
28	1794 C1
29	1804 C1
30	1807 C1
31	1808 C1
32	1809 B
33	1822 C1
34	1824 C1
35	1831 C1
36	1832 C2
37	1850 C1
38	1873 B
39	1879 C1
40	1903 C1
41	1945 C1
42	1949 B
43	1962 C1
44	1967 C1

Cabe precisar que la actora incluye en este grupo de casillas la 1824 C1, misma que ya fue objeto de apertura, como ya se

precisó en el apartado I de la presente ejecutoria, razón por la cual no será objeto de estudio.

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas (votos) de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia, a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas (votos) de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una

supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**Apartado III.** Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición “Movimiento Progresista”, en donde manifiesta lo siguiente:

**a) Acta con datos ilegibles**

No.	Casilla
1	1682 B
2	1682 C1
3	1683 C1
4	1696 B
5	1705 B
6	1709 C1
7	1710 C1
8	1716 B
9	1731 C2
10	1732 B
11	1734 C1
12	1738 C1
13	1749 B
14	1762 C1
15	1792 B
16	1793 B

No.	Casilla
17	1806 B
18	1808 B
19	1809 C1
20	1827 B
21	1832 C3
22	1845 C1
23	1849 C1
24	1869 C1
25	1870 C1
26	1877 B
27	1947 B
28	1965 B
29	1970 B

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

En consecuencia, la petición de recuento es infundada.

**b) Falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla:**

La actora aduce que en las casillas siguientes, faltan datos relevantes:

No.	Casilla
1	1707 C1
2	1761 C1

Sobre el planteamiento de la actora esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del

presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Por lo anterior, la pretensión de la actora es improcedente.

**c) El número de boletas sacadas (votos) de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.** La actora aduce que en el siguiente grupo de casillas el número de boletas sacadas (votos) de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

No.	Casilla
1	1673 C1
2	1674 B
3	1675 C1
4	1675 C2
5	1676 B
6	1676 C1
7	1677 B
8	1679 C1

No.	Casilla
43	1740 B
44	1741 B
45	1742 C1
46	1743 C1
47	1745 B
48	1750 B
49	1754 C2
50	1757 C1

No.	Casilla
85	1821 C1
86	1822 B
87	1826 B
88	1826 C1
89	1828 B
90	1829 B
91	1830 C1
92	1832 B

No.	Casilla
9	1686 C1
10	1690 C1
11	1691 B
12	1692 B
13	1695 B
14	1697 B
15	1697 C1
16	1700 B
17	1703 C1
18	1704 B
19	1704 C1
20	1708 B
21	1709 B
22	1711 B
23	1712 C1
24	1714 B
25	1714 C1
26	1715 C1
27	1716 C1
28	1717 C1
29	1718 B
30	1718 C1
31	1722 B
32	1723 C1
33	1724 B
34	1727 B
35	1727 C1
36	1728 C1
37	1729 B
38	1731 C1
39	1733 C1
40	1735 B
41	1737 C1

No.	Casilla
51	1758 B
52	1759 C1
53	1764 C1
54	1767 B
55	1767 C1
56	1770 B
57	1772 B
58	1772 C2
59	1773 B
60	1773 C1
61	1775 B
62	1780 C1
63	1782 B
64	1782 C1
65	1786 B
66	1788 C1
67	1790 B
68	1793 C1
69	1795 B
70	1797 B
71	1797 C1
72	1798 C1
73	1804 B
74	1810 C1
75	1810 C2
76	1814 B
77	1814 C1
78	1815 C1
79	1816 B
80	1818 B
81	1819 B
82	1819 C1
83	1820 C1

No.	Casilla
93	1832 C1
94	1845 B
95	1849 B
96	1851 B
97	1851 C1
98	1852 B
99	1852 C1
100	1853 B
101	1853 C1
102	1869 B
103	1869 C2
104	1871 B
105	1874 B
106	1874 C1
107	1875 B
108	1878 C1
109	1879 B
110	1880 B
111	1881 B
112	1881 C1
113	1946 B
114	1946 C1
115	1947 C1
116	1953 B
117	1954 B
118	1956 B
119	1960 C2
120	1961 B
121	1963 B
122	1966 B
123	1969 B
124	1970 C1



No.	Casilla
42	1738 B

No.	Casilla
84	1821 B

No.	Casilla
-----	---------

Son infundadas las causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, con excepción de las casillas 1786 B, 1790 B, 1810 C2, 1815 C1, 1816 B, las que se estudiarán más adelante, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) Número de casilla y tipo, b) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron- c) Boletas de Presidente sacadas (votos) de las urnas, a efecto de constatar que, contrariamente a lo sostenido por la actora los rubros mencionados coinciden plenamente:

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
1	1673 C1	377	377
2	1674 B	333	333
3	1675 C1	353	353
4	1675 C2	342	342
5	1676 B	376	376
6	1676 C1	386	386
7	1677 B	459	459
8	1679 C1	390	390
9	1686 C1	339	339
10	1690 C1	315	315
11	1691 B	408	408
12	1692 B	338	338

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
13	1695 B	353	353
14	1697 B	500	500
15	1697 C1	502	502
16	1700 B	337	337
17	1703 C1	441	441
18	1704 B	410	410
19	1704 C1	394	394
20	1708 B	413	413
21	1709 B	398	398
22	1711 B	315	315
23	1712 C1	357	357
24	1714 B	322	322
25	1714 C1	305	305
26	1715 C1	311	311
27	1716 C1	400	400
28	1717 C1	410	410
29	1718 B	409	409
30	1718 C1	426	426
31	1722 B	347	347
32	1723 C1	403	403
33	1724 B	374	374
34	1727 B	367	367
35	1727 C1	369	369
36	1728 C1	360	360
37	1729 B	400	400
38	1731 C1	337	337
39	1733 C1	357	357
40	1735 B	347	347
41	1737 C1	431	431
42	1738 B	328	328
43	1740 B	446	446
44	1741 B	373	373
45	1742 C1	466	466
46	1743 C1	439	439
47	1745 B	360	360
48	1750 B	365	365
49	1754 C2	401	401
50	1757 C1	353	353
51	1758 B	373	373
52	1759 C1	266	266
53	1764 C1	466	466
54	1767 B	372	372
55	1767 C1	399	399
56	1770 B	416	416
57	1772 B	401	401
58	1772 C2	418	418

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
59	1773 B	348	348
60	1773 C1	335	335
61	1775 B	484	484
62	1780 C1	366	366
63	1782 B	454	454
64	1782 C1	460	460
65	1788 C1	334	334
66	1793 C1	415	415
67	1795 B	303	303
68	1797 B	425	425
69	1797 C1	449	449
70	1798 C1	386	386
71	1804 B	439	439
72	1810 C1	377	377
73	1814 B	318	318
74	1814 C1	319	319
75	1818 B	207	207
76	1819 B	402	402
77	1819 C1	388	388
78	1820 C1	409	409
79	1821 B	334	334
80	1821 C1	333	333
81	1822 B	365	365
82	1826 B	408	408
83	1826 C1	406	406
84	1828 B	282	282
85	1829 B	345	345
86	1830 C1	444	444
87	1832 B	399	399
88	1832 C1	399	399
89	1845 B	476	476
90	1849 B	367	367
91	1851 B	446	446
92	1851 C1	431	431
93	1852 B	313	313
94	1852 C1	322	322
95	1853 B	388	388
96	1853 C1	359	359
97	1869 B	335	335
98	1869 C2	321	321
99	1871 B	302	302
100	1874 B	381	381
101	1874 C1	378	378
102	1875 B	450	450
103	1878 C1	375	375
104	1879 B	453	453

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
105	1880 B	368	368
106	1881 B	358	358
107	1881 C1	362	362
108	1946 B	255	255
109	1946 C1	280	280
110	1947 C1	295	295
111	1953 B	454	454
112	1954 B	302	302
113	1956 B	381	381
114	1960 C2	360	360
115	1961 B	313	313
116	1963 B	378	378
117	1966 B	428	428
118	1969 B	473	473
119	1970 C1	328	328

Ahora bien, en relación con las casillas 1786 B, 1790 B, 1810 C2, 1815 C1, 1816 B, asiste la razón a la actora, en el sentido de que existe discrepancia entre los rubros correspondientes al total de electores que votaron y el total de boletas sacadas (votos) de la urna, tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas (votos) de las urnas	Votación total
1	1786 B	679	478	478
2	1790 B	394	395	395
3	1810 C2	360	359	359
4	1815 C1	433	434	434
5	1816 B	440	442	442

Como se ve existe discrepancia entre dos de los rubros fundamentales, sin que se pueda subsanar con el otro rubro fundamental, correspondiente a la votación total, pues tal y como lo afirma la actora sigue siendo distinto el número de electores que votaron, en relación con los otros dos rubros.

Nos es obstáculo lo anterior que, en cuanto a la casilla 1786 B exista una imprecisión subsanable en la cifra que se asentó en el total de personas que votaron (679), pues aun subsanándolo, dado que es evidente que en el acta se asentó de manera imprecisa en el apartado de representantes de partido que votaron la cantidad de 479, a la cual se le sumo indebidamente la cifra de 200 ciudadanos que votaron, que también es imprecisa, lo cual da como total, precisamente, la cantidad de 679, aun restando los 200 votos del rubro de ciudadanos que votaron, que en realidad corresponde al número de boletas sobrantes, en el que se asentó la cantidad de 0, ello traería como resultado la cantidad de 479, la cual sigue difiriendo de los otros dos rubros.

En consecuencia, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado del total de ciudadanos que votaron; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1786 B, 1790 B, 1810 C2, 1815 C1,**

**1816 B** a efecto de que se corrijan las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que se detalla en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**c) El número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de votos.** La actora aduce que el número de boletas extraídas (votos) de la urna es distinto al total de votos, en cuanto a las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	1681 B
2	1708 C1
3	1713 B
4	1848 C1

Con excepción de la casilla 1848 C1, en las restantes coinciden plenamente los rubros que invoca la actora, relativos a total de boletas sacadas (votos) de la urna y votación total, como se evidencia en el siguiente cuadro:

No.	Casillas	Boletas de Presidente sacadas (votos) de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	1681 B	349	349
2	1708 C1	400	400
3	1713 B	329	329

Por lo que se refiere a la casilla 1848 C1, efectivamente existe una discrepancia entre los rubros correspondientes a las boletas sacadas (votos) de la urna, en relación con el total de la votación, como se demuestra en el siguiente cuadro:

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas(votos) de las urnas	Votación total
1	1848 C1	284	284	283

Como se puede ver, la discrepancia entre ambos rubros no se puede subsanar, pues la votación total, difiere también del rubro de personas que votaron.

Por tanto, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado del total de ciudadanos que votaron; por tanto, considerando que tales imprecisiones o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1848 C1** a efecto de obtener certeza de la votación en dicha casilla.

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que se detalla en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Apartado IV. Efectos de la sentencia interlocutoria.**

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **1786 B, 1790 B, 1810 C2, 1815 C1, 1816 B y 1848 C1** correspondientes al 13 Distrito Electoral Federal en esta ciudad.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, la diligencia ordenada será dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala Superior, auxiliado de los secretarios que designe para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Carlota Armero número 5000, Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04480, en esta ciudad; para lo cual los presidentes de los Consejos Distritales deberán remitir los paquetes electorales de las casillas materia del recuento a más tardar el día seis (6) de agosto del presente año.

La diligencia dará inicio, a partir de las **nueve (09:00) horas**, del **ocho (8) de agosto**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El Magistrado de la Sala Superior lo dirigirá, auxiliado por los secretarios que designe, pudiendo formar los equipos de



trabajo que considere necesarios a fin de desahogar la diligencia en el menor tiempo posible.

2. Solamente podrá tener intervención en la diligencia, un representante de cada partido político o coalición actores en el presente juicio o un representante acreditado ante el Consejo Distrital correspondiente, o un representante partidista que, en su caso, se designe para integrar los equipos de trabajo.

3. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

4. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose el nombre del Magistrado que la dirige y de sus secretarios; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

5. Se ordenará tener a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

6. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo de las casillas respectivas; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

7. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

8. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se consignarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

9. En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada, consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos.

10. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

11. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia en la misma acta y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

12. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

13. Concluida la diligencia se ordenará la devolución de los paquetes electorales al consejo distrital que correspondan.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 1786 B, 1790

B, 1810 C2, 1815 C1, 1816 B y 1848 C1, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA  
MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA  
MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO